Ciudad de México a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4420/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría del Medio Ambiente

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?	El acceso a 22 documentos relacionados con la construcción del predio ubicado en Avenida Universidad 1200, Colonia Xoco.

Por la clasificación de la información como Reservada.	¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?
REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

Palabras Clave:

Juicio de Amparo, Clasificación de la Información, Reservada, Información Prexistente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	21
IV. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría del Medio Ambiente

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4420/2023

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4420/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El nueve de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163723001027, a través de la cual solicitó lo siguiente:

> *"Del predio ubicado en Avenida Universidad 1200, Colonia y/o Pueblo de Xoco, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, se solicita toda aquella información y documentos en su versión pública, relacionada con:*
>
> *1- Autorización de demolición, construcción, remodelación, cambio de uso de suelo, transferencia de potencialidad y fusión de predios.*

[1] Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

2- Manifestación de construcción.
3- Polígono de actuación.
4- Consulta Indígena.
5- Consulta Pública.
6- Consulta Vecinal para Grandes Construcciones.
7- Medidas de mitigación.
8- Medidas de integración.
9- Donación reglamentaria.
10- Estudio de Impacto Ambiental o similar
11- Estudio de Impacto Urbano o similar
12- Estudio de Impacto Social o similar
13- Estudio de Impacto Cultural
14- Estudio de Impacto al Pueblo de Xoco
15- Constancia de Publicitación Vecinal
16- Expediente de Procedimiento de Publicitación Vecinal
17- Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal
18- Procedimiento de Publicitación Vecinal
19- Período de Publicitación Vecinal
20- Escritos de inconformidad de vecinos dentro del Procedimiento de Publicitación Vecinal
21- Audiencia dentro del Procedimiento de Publicitación Vecinal
22- Existencia de una aldea teotihuacana." (Sic)

2. El veintinueve de mayo, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

- Indicó que, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, no es posible otorgarle la información solicitada de manera puntual, en virtud de que lo requerido se encuentra dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio ante el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente al Juicio de Amparo con número de expediente 720/2019, mismo que se encuentra en sustanciación, por lo que la sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria. No obstante, una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Señaló que a través de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la SEDEMA, celebrada el día catorce de mayo del año dos mil veintiuno, fue emitido el ACUERDO 03-CT/SEDEMA-3eraEXT/2021, mediante el cual, el Comité determinó resguardar la información por un periodo de tres años, hasta en tanto la sentencia o resolución de fondo cause estado y, en consecuencia, la información pueda ser entregada al peticionario.

Al presente oficio el Sujeto Obligado adjuntó copia del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria 2021, celebrada por el Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente y del Fondo Ambiental Público de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno.

3. El dieciséis de junio, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

> *"Se me niega la información reservandola incorrectamente, ya que se utiliza un precepto legal de forma errónea, al respecto se reserva señalando que la información se encuentra relacionada con un juicio, pero no da brinda resolución o acuerdo de juicio que ordene reservar la información; en todo caso la información que podría ser reservada es directamente el expediente de amparo al que hace alusión, pero no la información que se requirió, ya que no por estar relacionada esta con un juicio es motivo para reservarla, sino cualquier autoridad abriría procedimientos de investigación o cualquier particular que tenga un proyecto de construcción abriría juicios ociosos con tal de que se reserve la información de su proyecto en manos de la alcaldía. Al sujeto obligado por lo tanto le falto fundamentar, razonar y motivar de manera suficiente para poder reservar la información, y debido a que no hay una justificación real para reservar la información es que debe proporcionarse esta."* (Sic)

4. El veintidós de junio, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, se requirió al Sujeto Obligado como diligencias para mejor proveer lo siguiente:

- Remita de manera completa el Acta Comité de Transparencia, a través del cual clasificó la información solicitada como reservada, adjuntando la Prueba de Daño correspondiente, toda vez que la que adjuntó en su respuesta no condice y no guarda relación alguna con el folio de solicitud 090163723001027, la cual es materia del presente recurso de revisión.
- Remita sin testar dato alguno, copia simple de las tres últimas actuaciones realizadas en el juicio de amparo con número de expediente 720/2019.
- Informe el estado procesal que guarda actualmente el juicio de amparo 720/2019.

Apercibido que, en caso de no dar contestación, se tendría precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente.

5. El cuatro de julio, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino y atendió la diligencia para mejor proveer, haciendo del conocimiento que el amparo se encuentra sub judice con la información solicitada, ya que, se está llevando juicio de amparo tramitado ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el que ese Órgano Desconcentrado tiene la calidad de autoridad demandada, que se encuentra sub judice y el acto reclamado por la parte quejosa versa precisamente respecto con la construcción del predio señalado; por lo que el litigio citado aún no se resuelve por medio de una sentencia que se encuentre firme.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

6. El once de agosto, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y atendiendo la diligencia para mejor proveer; asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del treinta de mayo al diecinueve de junio de dos mil veintitrés, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el diecinueve de junio, esto es, al último día hábil del plazo otorgado.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[2].**

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió el acceso a veintidós documentos relacionados con la construcción del predio ubicado en Avenida Universidad 1200, Colonia Xoco, Alcaldía Benito Juárez.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado hizo saber que tiene conocimiento de la existencia de un juicio de amparo relacionado con el tema, por lo cual no es factible otorgar la información, motivo por el cual clasificó la información como

[2] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Reservada en términos de lo establecido en el artículo 183 fracción VIII, de la Ley de Transparencia.

c) Manifestaciones. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante proveído de fecha veintidós de junio.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del medio de impugnación se extrae que de forma medular la parte recurrente se inconforma por la clasificación de la información.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del agravio hecho valer cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

> ***Artículo 211.*** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Expuesta la normatividad que debe regir el actuar del Sujeto Obligado al dar respuesta a una solicitud de acceso a la información y con el objeto de que este Instituto se allegara de los elementos necesarios para la resolución del recurso de revisión, requirió al Sujeto Obligado una diligencia para mejor proveer a efecto

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de que informara la relación del amparo que hizo del conocimiento en respuesta con la información solicitada e indicara los datos del amparo y su estatus.

En vía de alegatos, el Sujeto Obligado informó que el amparo se encuentra sub judice con la información solicitada, ya que, se está llevando juicio de amparo tramitado ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el que ese Órgano Desconcentrado tiene la calidad de autoridad demandada, que se encuentra sub judice y el acto reclamado por la parte quejosa versa precisamente respecto con la construcción del inmueble ubicado en Avenida Universidad número 1200, Colonia Xoco; por lo que el juicio de amparo citado aún no se resuelve por medio de una sentencia que se encuentre firme.

En ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información requerida reviste el carácter de reservada:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
…
XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;
…
XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;
…

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

…

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

…

Artículo 174*. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

…

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. ***La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;
b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.

- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia.

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Los titulares de las Áreas que detenten la información solicitada, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:

    - Confirma y niega el acceso a la información.
    - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
    - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado,** impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Ahora bien, para efectos de determinar si la clasificación de la información fue adecuada, esta Ponencia requirió al Sujeto Obligado que remitiera como

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

diligencia para mejor proveer que remitiera el Acta del Comité de Transparencia a través del cual clasificó la información solicitada como reservada.

Para lo cual el Sujeto Obligado remitió de manera íntegra el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria 2021, celebrada por el Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente y del Fondo Ambiental Público de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno. Sin embargo, de su contenido no se encontró que hubiese sometido a consideración la solicitud que nos ocupa identificada con el número de folio **090163723001027,** acto con el cual no se acredita la imposibilidad aludida.

Ello es así, toda vez que, de acuerdo a lo estipulado en la "ORDEN DEL DIA," únicamente se sometió a clasificación la información relacionada a los folios 0112000034821, 0112000043121, 011200066621, 011200006021, 0112000064721 y 0112000065421, así como la clasificación realizada para el cumplimiento del recurso de revisión **INFOCMDX/RR.IP.0442/2020**, como se muestra a continuación con el siguiente extracto:

ORDEN DEL DÍA

1.- Lista de Asistencia y Verificación de Quórum.

2.- Orden del día.

3.- Análisis, discusión y, en su caso, aprobación de la propuesta de clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, presentada por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, en relación con las solicitudes de información pública con números **0112000034821** y **0112000043121**.

4.- Análisis, discusión y, en su caso, aprobación de la propuesta de clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, presentada por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, en relación con la solicitud de información pública con número **0112000066621**.

5.- Análisis, discusión y, en su caso, aprobación de la propuesta de clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, presentada por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, en relación con las solicitudes de información pública con números **0112000060721**, **0112000064721** y **0112000065421**.

6.- Análisis, discusión y, en su caso, aprobación de la propuesta de clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial y la elaboración de versiones públicas que formula la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural en cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiente al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP 0442/2020.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

A la luz de lo anterior, es evidente que, si la pretensión del Sujeto Obligado era hacer valer la reserva para el recurso de revisión que se resuelve, debió atender a lo previsto en el artículo 178, último párrafo, de la Ley de Transparencia, el cual dispone que la clasificación de la información como reservada se realizará conforme a un **análisis caso por caso**, **mediante la aplicación de la prueba de daño**, es decir, solicitud por solicitud, **lo cual en la especie no aconteció.**

Determinado lo anterior, corresponde definir si lo solicitado es de naturaleza reservada o, por el contrario, procede su entrega, para lo cual se estima conveniente recordar que **el interés de la parte recurrente es acceder a veintidós documentos relacionados con le construcción realizada en Avenida Universidad Número 1200 Colonia Xoco, consistentes en:**

1- Autorización de demolición, construcción, remodelación, cambio de uso de suelo, transferencia de potencialidad y fusión de predios.
2- Manifestación de construcción.
3- Polígono de actuación.
4- Consulta Indígena.
5- Consulta Pública.
6- Consulta Vecinal para Grandes Construcciones.
7- Medidas de mitigación.
8- Medidas de integración.
9- Donación reglamentaria.
10- Estudio de Impacto Ambiental o similar
11- Estudio de Impacto Urbano o similar

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

12- Estudio de Impacto Social o similar
13- Estudio de Impacto Cultural
14- Estudio de Impacto al Pueblo de Xoco
15- Constancia de Publicitación Vecinal
16- Expediente de Procedimiento de Publicitación Vecinal
17- Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal
18- Procedimiento de Publicitación Vecinal
19- Período de Publicitación Vecinal
20- Escritos de inconformidad de vecinos dentro del Procedimiento de Publicitación Vecinal
21- Audiencia dentro del Procedimiento de Publicitación Vecinal
22- Existencia de una aldea teotihuacana

De los documentos relacionados, se observa que el Sujeto Obligado **no acreditó que estos documentos fueran generados derivados del juicio amparo que se está tramitando**, observando que estos documentos son preexistentes al juicio de amparo con número de expediente 720/2019 interpuesto, ya que estos fueron generados para la realización de la construcción del predio de interés del particular, sin embargo, **el Sujeto Obligado** pretendió su clasificación.

Lo anterior significa que, **los documentos solicitados no actualizan la reserva de la información,** razón por la cual, este Instituto estima procedente su entrega, debido a que su entrega no afectaría al desarrollo del juicio de amparo.

En consecuencia, se estima que el **único agravio es fundado**, toda vez que, la información solicitada no es de naturaleza reservada, debido a que los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

documentos solicitados no fueron generados como parte del juicio de amparo, resultando ser preexistentes a éste.

En consecuencia, es claro que **el Sujeto Obligado debió realizar las gestiones necesarias para allegarse de elementos suficientes que apoyaran su reserva y crear certeza en su actuar, puesto que precisamente la carga de la prueba de daño determinada por el artículo 174 de la ley de la materia, se encuentra a cargo de quien propone la reserva, es decir, del Sujeto Obligado,** por lo que claramente no se garantizó **el debido acceso a la información de interés del recurrente,** lo cual resulta en un actuar carente de **fundamentación ni motivación**, en clara omisión al procedimiento clasificatorio que determina la Ley de Transparencia, incumpliendo con lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
…
VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables*** *y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y…" …" (sic)*

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado,** citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,** debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció,** sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.[3]

Asimismo, de conformidad con **la fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables,** que en la atención a la solicitud de nuestro estudio, implicaba que el Sujeto procediera conforme lo marca la Ley de la materia para los casos en los cuales se determina la reserva de la información solicitada.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

[3] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá en términos de los establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia a, la búsqueda exhaustiva de los 22 documentos solicitados por el particular y proceder a su entrega.

En caso de que la documentación contenga información de acceso restringido como confidencial concederá una versión pública gratuita y electrónica, lo anterior previa intervención del Comité de Transparencia y entregar el acta con la determinación tomada, lo anterior con fundamento en los artículos 169, 180 y 216, de la Ley de Transparencia.

En caso de no contar con algún documento en sus archivos, deberá declarar la inexistencia y remitir el acta correspondiente al particular, siguiendo el procedimiento previsto en Ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020,** al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20